

otra cualquier parte desta nueva españa nuevo reyno de galicia o vizcaya a de ser y sea desde luego quedando nombrado por thesorero della y dellas el dicho luis nuñez perez y que la desta ciudad y las demas pueda servir por sus thenientes los quel nombrare a los cuales o al dicho luis nuñez perez se les guarden las preminencias aqui contenidas y las demas concedidas por las ordenanzas de casa de moneda.

Iten con condicion que nuestra dicha casa de moneda ni en otra de las que se fundaren en las dichas cortes se ayan de poner ni pongan derechos de señoreaje ni otros ningunos en la plata y moneda que se labrare mas de los que al presente ay y si su magestad fuere servido de ponerlos en algun tiempo durante la vida del dicho luis nuñez perez la setima parte de lo que montaren y desde luego le queda aplicada.

Iten con condicion que pueda meter a la labor de la dicha moneda de la dicha casa por brazajeros della en una ornata o de partido por las demas veynte negros suyos o a jornal como le pareciere y lo que en ello se interesare sea para el dicho luis nuñez sin que otra persona ninguna tenga negros brazajeros en la dicha casa ni para otro oficio ninguno della ni se pueda dar licencia ni facultad para ello.

Iten con condicion que en la dicha casa de moneda desta ciudad o de las que se fundaren como dicho es se haya de dar al dicho thesorero o a su teniente casa de habitacion necesaria como es uso y costumbre y de todo lo suso dicho y con las dichas condiciones y prehemencias y facultades se le ha de dar al dicho luis nuñez perez titulo de thesorero y los demas rrecaudos necesarios bastantes.

Iten con condicion que la paga de los dichos ciento y treinta mill pesos de oro comund la aya de hacer y haga en plata en los cinco marzos primeros siguientes veinte y seis mill pesos en cada mes de marzo los primeros el del año de ochenta y cinco y los otros veynte y seis mill el de ochenta y seis y ansy sucesivamente veynte y seis mill pesos en cada año para el mes de marzo por manera que la ultima paga a de ser para fin de marzo de ochenta y nueve años una paga en pos de otra subcesivamente y para estas pagas se obliga de dar fianzas llanas y abonadas.

Iten pongo esta dicha postura con condicion que se haya de hazer y haga el rremate del dicho oficio en mi el dicho luis nuñez perez el dia en que se

cunplen los treynta dias que anda mi pregon que sera a veynte y uno deste presente mes de Novienbre hasta las cinco horas despues de medio dia y no haziendose este dicho rremate con estas dichas condiciones y para el dicho dia y ora y punto esta postura es y sea en si ninguna como si no la pusiera yo el dicho luis nuñez perez quede libre della y de todo lo demas que por rrazon desta dicha postura podia quedar obligado.

A vuestra señoria yllustrisima pido y suplico mande se me rreciba esta dicha postura con estas dichas condiciones y quede en poder del secretario jhoan de aranda ante quien lo hago hasta el dia del rremate para el qual dia la ponga y dende agora para entonces y no antes luis nuñez perez.

En mexico miercoles catorze de novienbre de mill e quinientos y ochenta y quatro años en presencia del yllustre señor don pedro moya de contreras arzobispo gobernador y capitan general desta nueva españa y presidente de la real audiencia que en ella reside parecio luis nuñez perez thesorero de la santha cruzada y presento esta postura firmada de su nombre y dixo que ponía el oficio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad en el precio plazo y condiciones en ella conthenido y declarados.

Y por su señoria yllustrisima vista y leyda la dicha peticion dixo que la rresumia y aceptaba y en todo y por todo como en ella se conthiene ecepto en lo que toca al dia del rremate el qual se hara el primero dia de dizienbre deste presente año a las cinco horas despues de medio dia por que en este tienpo aya lugar de hazerse mas diligencias y apercebimientos para el dicho rremate y el dicho luis nuñez perez que presente estava acepto el dicho rremate para el dicho dia y ora no enbargante que en su postura dice que se haga a veinte y uno deste mes de novienbre con que no pase del dicho dia y hora. Petrus archiepiscopus mexici Luis nuñez perez ante mi Jhoan de Aranda.

En mexico a veynte y siete dias del mes de novienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años el dicho luis nuñez perez parecio ante mi el presente escribano y dixo que quedando en su fuerza y vigor la dicha postura como en ella se contiene tenia por bien que desde luego se publicase y pregonase con que en lo demas se guarden las condiciones conthenidas en la dicha peticion

y lo firmo luis nuñez perez ante mi Jhoan de Aranda.

El dicho dia aviendo su señoria yllustrisima visto el dicho consentimiento mando a mi el presente escribano que entregue esta postura a pedro gallo descalada escrivano de la rreal hacienda para que de noticia della a los oficiales de su magestad y se pregone publicamente hasta la ora del rremate ante mi Jhoan de Aranda.

Illustrisimo señor jhoan luis de rribera digo que ya vuestra señoria yllustrisima es notorio como el sabado primero de dizienbre en la rreal almoneda de su magestad se hizo rremate en mi el oficio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad como en mayor ponedor en ciento y treinta mill pesos de oro comund pagados los sethenta mill pesos luego a mediado de hebrero de ochenta y cinco años y el rresto en dos años siguientes por mitades con ciertas condiciones como se contiene en el rremate el qual acepte y me obligue al cunplimiento de voluntad del oydor de su magestad y fiscal y oficiales que asistieron a la hazer y ansi el dicho oficio es mio y quedo por tal y porque mi intencion y voluntad es servir a su magestad y algunas personas an querido dezir en la dicha almoneda ubo ponedor al dicho oficio en ciento y cincuenta mill pesos pagados en cinco pagas la primera en fin de hebrero del año de ochenta y cinco y ansi subsevivo es cada año treynta mill pesos y este ofrecimiento se quiere reputar por mas util a la real hacienda que no mi postura entre personas que no saben acer cuenta de tiempos y tambien se a dicho que yo dixi que la dicha postura de los dichos ciento y cinquenta mill pesos no era puxa a la que yo hacia y que si pareciese serlo pujando yo quinientos pesos mas y aunque yo conforme al dicho rremate soy sr. del dicho oficio cunpliendo de mi parte lo que soy obligado conforme a justicia de mi voluntad por servir a su magestad en satisfaccion del dicho rremate los ciento y cinquenta mill pesos ofrecidos en la dicha almoneda de palabra y los quiero dar y pagar en cinco hebreros primeros por quintas partes y mas los dichos quinientos pesos que se dice aber yo ofrecido treynta mill y cien pesos cada paga de que hare obligacion y dare fianzas y este ofrecimiento y servicio voluntario que hago a su magestad es con declaracion que vuestra señoria yllustrisima haga cuenta y

computacion de qual destas dos maneras de pagas es mas util al servicio de su magestad y aquella que le pareciere por mas util y provechosa esa cumplire en virtud del remate que mesta fecho porque en todo acontecimiento yo tengo de ser thesorero de la dicha casa conforme a justicia y merce toda gratificacion y merce de que vuestra sria. yllustrisima me la haga en su nombre juan luis de ribera.

En mexico en trece de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el yllustrisimo señor arzobispo de mexico gobernador y capitan general desta nueva españa se presento esta peticion por jhoan luis de rribera y por su señoria bista dixo que admitia y admitio este ofrecimiento y que se probeera lo que mas convenga al servicio de su magestad. Petrus archiepiscopus mexici por mandado de su magestad alonso de herrera mesia Ilusmo. sr. Luis nuñez perez thesorero de su magestad de la santa cruzada digo que como a vuestra sria. Illustrisima consta por servir a su magestad yo puse por persona de Alonso martinez ortiguilla el oficio de thesorero de la casa de la moneda que por mandato de su señoria se vendio en ochenta mill pesos sin aver pasado antes persona ninguna que lo pusiese aunque sobre ello se avian dado muchos pregones y despues abiendolo puesto alonso de mancilla en noventa mill pesos le puso por mi diego aleman caballero en noventa y cinco mill pesos y tornandole a poner el dicho mancilla en cien mill pesos y pasandose muchos dias sin aber otro ponedor le puse yo en ciento y treinta mill pesos aunque fue con condicion y la postura que no se publicase hasta el dia del rremate yo suplique a vuestra señoria yllustrisima que para que su magestad fuese mas servido y obiese mas ponederos al dicho oficio se publicase antes como se hizo y en el dicho dia del rremate que fue sabado primero deste mes no habiendo persona que lo pusiese en mas de los dichos ciento y treinta mill pesos los cuales es notorio nadie ponía si yo no los obiese puesto lo qual fue ocasion que por no quitar dellos cosa alguna solamente juan luis de rribera hiziese ventaja en el termino de las pagas dando los dichos ciento y treinta mill pesos que yo daba e yo porque su magestad fuese mas servido puse el dicho oficio en ciento y cinquenta mill pesos y aunque el dicho jhoan luis de rribera por hazer mas ventaja en las pagas no dio mas de los dichos ciento y treinta mill pesos enten-

diendo los jueces oficiales de su magestad que era postura mas en su servicio que las de los ciento y cinquenta mill pesos y pareciendo despues aca que mas servicio a su magestad la que yo hize de ciento y cinquenta mill pesos y de derecho se me abia de dar el dicho oficio e yo estaba presto de pagarlo en los dichos ciento y cinquenta mill pesos que lo abia puesto attento quel dicho jhoan luis de rribera dize que dara y servira a su magestad con quinientos pesos mas de los dichos ciento y cinquenta mill pesos y que si su magestad fuese servido de no admitir esta postura si no la de los ciento y treynta mill pesos en que a el se le remato el dicho oficio yo por servir a su magestad y que no se pierda la una o la otra postura y ventaja digo que e por bien rrenunciar y rrenuncio el derecho que podia tener al dicho oficio por el dicho respecto y que su magestad sea servido con las ventajas quel dicho juan luis de rribera ofrece hazer despues del dicho rremate pues a vuestra señoria consta mi principal intento ha sido en este negocio servir a su magestad y que se le sirviese en el dicho oficio con lo que vale y pues por medio mio a los dichos ciento y cinquenta mill pesos quiera que tambien por el sea su magestad servido en las dichas ventajas que jhoan luis de rribera haze.

Por tanto pido y suplico a vuestra señoria yllustrisima lo aya asi por bien y sea admitido el dicho jhoan luis de rribera al dicho oficio con las dichas ventajas y se de dello noticia a su magestad para que entienda lo que en este caso le sea servido receviere bien y merced luy nuñez perez.

En mexico a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos y ochenta y quatro años en presencia del yllustrisimo señor don pedro moya de contreras arzobispo de mexico del consejo de su magestad gobernador y capitan general de la nueva españa presidente de la rreal abdiencia que en ella rreside parecio luis nuñez perez thesorero de su magestad de la santa cruzada e presento esta peticion y por su señoria yllustrisima vista y entendida dixo que admitia y admitio el dicho servicio que su magestad se hace en lo contenido en la dicha peticion y que daba por libre al dicho luis nuñez de las posturas que en ella se rrefiere. Petrus archiepiscopus mexici ante mi jhoan de aranda Illustrisimo Señor juan luis de rribera digo que ya a vuestra señoria es notorio como en la almoneda del primero dia

deste mes de dizienbre se hizo rremate del dicho oficio de thesorero de la casa de la almoneda desta ciudad en precio de ciento y treinta mill pesos los sesenta mill pesos dellos de contado y los sethenta mill pesos en dos años siguientes por el mes de hebrero de cada un año como consta de los autos del rremate despues de lo qual porque en el almoneda de su magestad obo persona que puso el dicho oficio en ciento y cinquenta mill pesos pagados en cinco pagas treinta mill pesos para el mes de hebrero y el resto en quatro pagas yguales cada febrero la suya de mi voluntad parece ante vuestra señoria yllustrisima y dixe que si la dicha postura de ciento y cinquenta mill pesos se rreputaba por mas util al servicio de su magestad que no la de ciento treinta mill pesos en cuya virtud se me hizo el rremate ofrecia y ofrecio pagar los dichos ciento y cinquenta mill pesos de oro comund y quinientos pesos mas pagados en la forma de suso rreferida en cinco pagas yguales y que se escoxiese destas dos formas de paga y posturas en que mas util fuese al servicio de su magestad la qual se acepto por vuestra señoria yllustrisima y no se ha hecho oficio rrematado en mi porque si su magestad eligiese la postura de los ciento y treinta mill pesos del dicho oro comun soy obligado a pagar esta primera paga sesenta mill pesos digo que metere en la casa de su magestad los treynta mill pesos y registrare otros treinta mill pesos dirijidos a los jueces oficiales de la casa de la contratacion de sevilla para que en caso que su magestad eligiere la postura de los ciento y treinta mill pesos se reciban por rreal hacienda y se me de testimonio para mi descargo y quenta y si su magestad dentro de un mes como llegare la flota questa en el puerto de ques general don diego de alcega eligiere que no quiere aceptar la dicha postura de los dichos ciento y treynta mill pesos y que quiere la postura de los ciento cinquenta la dicha eleccion y agora de nuevo torno a afirmarme en el dicho ofrecimiento y por servir mas a su magestad digo que la dicha eleccion de una de las dichas dos posturas que de a su real voluntad para que su magestad elija la que mas fuere servido con que en todo acontecimiento por la eleccion que su magestad hiziere de las dichas dos pagas a de quedar y queda desde luego el dicho mill pesos y quinientos pesos en tal caso los dichos treynta mill pesos sean y queden por mios y los reciba y cobre quien tubiere mi poder pa-

ra hacer mi voluntad. Por tanto a vuestra sria. yllustrisima pido y suplico se acepte este mi ofrecimiento y aceptandose se declare quedar desde luego hecho en mi el dicho rremate del dicho oficio por la postura que destas dos su magestad digiere y para ello etcetera juan luis de rribera.

En la ciudad de mexico a quatro dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia del yllustrisimo señor don pedro moya de contreras arzobispo de mexico del consejo de su magestad gobernador y capitan general desta nueva españa y presidente de la real audiencia que en ella reside parecio juan luis de rribera por su sria. yllustrisima oy y entendido dixo que aceptaba y acepto lo en ella contenido y que se haga como lo pide el dicho juan luis de rribera y que se llebe esta peticion y las demas que en esta razon se an dado a su sria. yllustrisima a los oficiales rreales para que conforme a lo suso dicho se haga el rremate y se reciba la paga y fianzas y ansi lo proveyo y firmo. Petrus archiepiscopus mexici ante mi joan de aranda.

En la ciudad de mexico quatro de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando haciendo almoneda publica los sres. doctos hernando de rrobes oydor eugenio de salazar fiscal de su magestad y sus jueces oficiales parecio joan luis de rribera en esta peticion contenido y la presento con el auto y mando de su sria. yllustrisima y por los dichos sres. vista dixeron que aceptaban y aceptaron la dicha postura y ofrecimiento hecha por el dicho juan luis de rribera segun que en la dicha peticion sespecifica y declara y declaravan y mandaban quel remate que en el dicho juan luis de rribera esta fecho en primero dia deste dicho mes y año con las condiciones en el declaradas se entienda ser y sea fecho en el por la postura y pagas que su magestad fuere servido de elegir conforme a lo declarado y especificado en esta peticion y ansi lo mandaron asentar por auto y lo firmaron el doctor hernando de rrobes el licenciado eugenio de salazar melchor de legaspi martin de yrigoyen rruy diaz de mendoza paso ante mi Pedro Gallo Descalada escribano mayor de minas.

En fee de lo qual e para que de lo suso dicho conste lo fize escribir y ba escrito en nueve ojas con esta en mexico a veynte y un dias del mes de dizienbre de mill e quinientos y ochenta y quatro años por ende en testimonio de

verdad fize aqui mi signo pedro gallo descalada.

En mexico en la almoneda rreal de primero de dizienbre de mill e quinientos y ochenta y quatro años ante los señores oydor y fiscal de su magestad y jueces oficiales de la hacienda desta nueva españa se rremato el oficio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad de mexico en juan luis de rribera en ciento y treinta mill pesos de oro comund pagados en plata los sesenta mill pesos de contado y sethenta mill pesos en dos años siguientes desde hebrero de mill y quinientos y ochenta y cinco años en adelante en cada un año treynta y cinco mill pesos y para el dicho contenido el dicho joan luis de rribera pago e metio en la caja de las tres llaves de su magestad treinta mill pesos en esta manera.

En diez del dicho mes de dizienbre quinice mill y sesenta y cinco pesos y dos tomines de oro comund..... 15065 ps. 2 tms.

En treze del dicho siete mill y ochenta y siete pesos..... 7087 0 „

En diez y siete del dicho siete mill y ochocientos y quarenta y siete pesos siete tomines del dicho oro..... 7847 6 „

Que son los dichos treynta mill pesos de oro comund..... 30.000 „

En mexico a diez y siete dias de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años melchor de legaspi rruy diaz de mendoza.

Yo pedro gallo descalado escribano mayor de minas registros y rrelaciones por su magestad certifico que johan luis de rribera persona en quien fue rrematado el oficio de thesorero de la casa de

la moneda desta ciudad de mexico en cumplimiento de lo contenido en las condiciones del dicho rremate y para siguridad de la paga de todo ello se obligo por su persona y bienes en forma y como por marabedis y aber de su magestad demas de lo qual ante los señores juezes oficiales de la rreal hazienda desta nueva españa por dos peticiones nonbre ciertas personas por sus fiadores para que cada uno se obligase por la cantidad en las dichas peticiones contenidas y abiendolas visto los dichos señores mandaron que se obligasen y las que de las dichas personas estan obligados son en cantidad de noventa y quatro mill y quinientos pesos de oro comund como por mi rregistro parece a que me refiero de doade dare las fianzas sacadas para la caja de las tres llaves de su magestad.

Y para que de lo suso dicho conste por mandado de su señoria yllustrisima y de pedimento del dicho juan luis de rribera di la presente en mexico a veynte de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años pedro gallo descalada.

Y el dicho johan luis de rrivera se obligo a que embiara en la flota questa surta en el puerto de san juan de ulua de ques general don diego de alcega treinta mill pesos de oro comund para que si su magestad fuere servido de elegir la postura de los ciento y treinta mill pesos se entreguen a quien su magestad mandare los dichos treinta mill pesos de mas de los otros treinta mill que tiene metidos en la caja desta nueva españa y si eligiere la postura de los ciento y cinquenta mill pesos se entreguen en seuilla a quien tuviere su poder como parece por escritura que otorgo ante pedro gallo digo pedro nuñez escriuano en veinte e dos dias deste mes y año que queda en poder del secretario y uso escrito y atento que dixo haber cumplido con todo lo que hera obligado conforme al dicho rremate me pidio le mandase dar titulo del dicho officio y por mi bisto por la presente en nombre de su magestad proveyo y nombro por thesorero de la dicha casa de la moneda desta ciudad de mexico al dicho juan luis de rivera segun y como lo fueron los condes de osorno y don miguel manrique ultimo thesorero que a sido de la dicha casa y juntos en ella tomen y rreciban al dicho juan luis de ribera al alcalde thesorero y oficiales mayores de la dicha casa el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere y fianzas para que usara bien e fielmente el dicho

oficio y dara cuenta con pago a los mercaderes que metieren plata en la dicha casa y a los oficiales de ella de sus derechos en la cantidad que se acostumbra dar o se mandare y para que guardara las ordenanzas de la dicha casa y hara bisita y pagara lo en ella juzgado y sentenciado por todas yastancias y esto hecho le ayan rreciban y thengan por tal thesorero de la dicha casa y el lo use por si y sus lugares thenientes los quales pueda nombrar admober y quitar quando le paresciere y nombrar otros de nuevo por todos los dias de su vida y use de la jurisdiccion que conforme a las dichas ordenanzas y leyes del rreyno le pertenecen como tal thesorero y aya goze y lleve todos los derechos y salarios al dicho officio perthenientes segun y como los han llevado y podido llevar los demas thesoreros propietarios que en la dicha casa a avido y el y no otra persona alguna pueda tener por brazajeros en la dicha casa para la labor de la moneda veynte esclavos negros suyos en una o mas omazas como le pareciere y llevar el interes y jornal de los tales esclavos como se acostumbra llevar el tiempo que en la dicha casa los ha habido y se guarden y hagan guardar todas las honrras preheminiencias y libertades que por rrazon del dicho officio deben haber segun y como se a guardado y deben guardar conforme a las leyes del rreyno a los dichos thesoreros propietarios que en la dicha casa an sido y a los demas de las casas de la moneda de los rreynos de castilla de todo bien cumplidamente sin que falte cosa alguna y en todo se guarden las condiciones que de yuso van yncorporadas debaxo de las quales se hizo en el dicho rremate y conforme a ellas mando al cabildo justicia y rregimiento desta ciudad de mexico que juntos en su ayuntamiento segun lo thienen de costumbre tomen del dicho juan luis de rivera el juramento y solenidad en tal caso necesario y hecho lo rreciban en el dicho cabildo para que en el tenga voz y voto como rregidor segun y como lo tienen los demas rregidores que en el ay y se le guarden las honrras y preheminiencias como a tal rregidor y ansi mismo mando quel dicho juan luis de rivera como tal thesorero de la dicha casa de la moneda tenga asiento en las partes y lugares publicos con los demas oficiales de la rreal hazienda de su magestad que rresiden en esta dicha ciudad de mexico con que ellos lo prefieran en la antigüedad y el prefiere a los demas oficiales forasteros

que a ella vinieren y pueda tener esclavos negros con espadas segun y como los traen los dichos juezes oficiales y en todo segun dicho es se le guarden las dichas condiciones de suso yncorporadas por todos de su vida y mando al dicho johan luis de rivera que dentro de tres años primeros siguientes trayga aprobacion y confirmacion de su magestad deste titulo que pasados no lo aviendo traído hasta que lo trayga no pueda usar ni usse del dicho officio ni lleve los derechos del fecho en mexico a veynte y dos dias del mes de dizienbre de mill y quinientos ochenta y quatro años. Pedro arzobispo de mexico por mando de su señoria johan de cueva.

En la ciudad de mexico a veynte y cinco dias del mes de dizienbre de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando los señores mexico en su cabildo e ayuntamiento entro en el juan luis de rivera thesorero de la casa de moneda desta ciudad y presento este mandamiento y rrecaudos en ellos yncertos del yllustrisimo señor arzobispo de mexico etcetera y pidio que se cumplan como en ellos se contiene y que en su cumplimiento le rreciban en este cabildo por la horden que en el se contiene y firmo lo de su nonbre.

Jhoan Luys de Rrivera.—Ante mi *Diego de Santamaria* escrivano.

FIN DEL TOMO OCTAVO.

